



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO

Sentencia de segunda instancia No. 108

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Medio de Control	Reparación directa
Ref. Proceso	76147-33-33-001-2014-00598-01
Demandante	Jesús Antonio Carmona Castrillón y otros (jacobo24108@hotmail.com ; oscarbedoyaospina@yahoo.es ; Silvanafb@icloud.com)
Demandado	INVIAS (notificacionesjudiciales@invias.gov.co ; njudiciales@invias.gov.co) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE ULLOA EPSA (notificacionesjudiciales@epsa.com.co)
Llamados en garantía	Suramericana de Seguros S.A. Mapfre Seguros S.A.
Asunto	Reparación por muerte de peatón por caída
Decisión	Confirma decisión que niega pretensiones
Vínculo de acceso al expediente electrónico de segunda instancia	

I. OBJETO

Decide el Tribunal a través de la Sala de Decisión conformada por los magistrados **JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ**, **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS** y **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, éste último como ponente, sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia Nro.111 del 3 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago que negó las súplicas de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹

1.1. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa los señores Jesús Antonio Carmona Castrillón (compañero permanente), Rosabel Carona Cubillos (hija), Paola Andrea López Carmona (nieta), Dulce María Pérez López (bisnieta), Luz Marina Carmona Cubillos (hija), Claudia Patricia Gutiérrez Carmona (nieta), Marco Antonio Tapasco Carona (nieta), Yamile Tapasco Carmona (nieta), Luis Eduardo Salazar Carmona (nieta), Luis Eduardo Salazar Carmona (nieta), Julián Esteban Pérez

¹ Ver índice 00003 del expediente digital de segunda instancia en Samai, archivo "1_EXPEDIENTEDIGITAL_PRIMERAINSTANCIARA(.RAR)", documento "01.Primeraparte2014-598-00(FI.113).pdf"

Cubillos (nieto); Jesús Antonio Carmona Cubillos (hijo), Maikol Carmona Arias (nieto), Brahiam Carmona Arias (nieto), Juan Diego Carmona Obando (nieto), Daniela Carmona Obando (nieta), Nicol Carona Obando (nieta), Mónica Carmona Arias (nieta), Kevin Bueno Carmona (bisnieto), Emmanuel Carmona Arias (nieto), Erika Carmona Arias (nieta), Dayana Carmona Arias (nieta); José Manuel Carmona Cubillos (hijo), Janeth Castañeda Fernández (tercera afectada), Carlos Arturo Carmona Cubillos (hijo), Luz Mery López Henao (tercera afectada), Yury Esmeralda Carmona López (nieta), Yohan Stiven Carmona López (nieto); Zoila Rosa Carmona Cubillos (hija), Johan Sebastián Sánchez Carmona (nieto), Cristina Méndez Carmona (nieta), Stefanny Bernal Méndez (bisnieta), Yadira Milena Méndez Carmona (nieta), Karen Yulipsa Salas Méndez (bisnieta), Jhonattan Alejandro Sánchez Carmona (nieto); Ligia Ruiz Cubillos (hija), Jhon Jairo Parra Ruiz (nieto), Luz Marina Parra Ruiz (nieta), Pedro Luis Cano Ruiz (nieto), Aurora Ruiz Cubillos (hija), Juan Pablo Cano Ruiz (nieto), Luz Mary Cano Ruiz (nieta) y Humberto Cano Ruiz (nieto), actuando en su propio nombre y a través de apoderado judicial, pretenden lo siguiente:

“PRIMERA.DECLARESE ADMINISTRATIVA, EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE, AL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE, AL DEPARTAMENTO DEL VALLE, A INVIAS y POR FUERO DE ATRACCIÓN, A LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. (EPSA), ..., por el daño antijurídico, causado a las siguientes personas:
(...)

El Daño Antijurídico, por la Falla del Servicio, bien sea por Acción u Omisión o como también se le denomina Culpa del Servicio, según el principio lura Novit Curia, causado a los demandantes por la muerte de la señora DELFINA CUBILLOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) CC. N° 24.670.734 de Génova (Quindío), en hechos que se registraron el 24 de marzo de 2012, pero que concluyeron infortunadamente el 22 de abril de 2012 con el deceso de la misma, siendo la causa eficiente las graves lesiones sufridas al caer al Drenaje Transversal.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior condena, se ordene AL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE, AL DEPARTAMENTO DEL VALLE, A INVIAS y **POR FUERO DE ATRACCIÓN** A LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. (EPSA), NIT 800.249.860-1 , a pagar a cada uno de los demandantes: (...) **aflicción, la angustia, el desazón, la depresión, que sintieron cada uno de los convocantes ante las lesiones y posterior fallecimiento de la señora DELFINA CUBILLOS RODRÍGUEZ, CC. N° 24.670.734, (...) TOTALES 2600 SMLMV**

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior condena, se ordene AL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE, AL DEPARTAMENTO DEL VALLE, A INVIAS y **POR FUERO DE ATRACCIÓN** A LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. (EPSA), NIT 800.249.860-1, a pagar a cada uno de los demandantes:(...) **El respectivo perjuicio o DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN y/o ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, causados por la brusca interrupción de la integración con su familia y la sociedad, lo que les impidió continuar con el libre desarrollo de la personalidad, a través del ejercicio de actividades familiares, sociales, académicas, deportivas, culturales, recreativas o lúdicas, comerciales, democráticas, afectivas, placenteras, etc...GRAN TOTAL DE PERJUICIOS INMATERIALES = 3.500 SMLMV por 616.000,00 = DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.156.000.000,00)**

CUARTA: Que como consecuencia de la condena se ordene AL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE, AL DEPARTAMENTO DEL VALLE, A INVIAS y **POR FUERO DE ATRACCIÓN** A LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. (EPSA), NIT 800.249.860-1, al reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad, **DE DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO. (...) honorarios profesionales de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ...**

QUINTA: Que como consecuencia de la anterior condena, las entidades demandadas darán cumplimiento a la providencia en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA y de la Sentencia 604 de 2012.

1.2 HECHOS².

El sustento de las pretensiones es el siguiente:

“PRIMERO: Cuenta el señor JESÚS ANTONIO CARMONA CASTRILLÓN, que se conoció con la señora DELFINA CUBILLOS RODRIGUEZ (q.e.p.d.), quien era madre soltera, lo que no fue obstáculo para iniciar con ellos su vida sentimental.

SEGUNDO: De esta relación nacieron varios hijos, quienes a su vez, también fueron numerosos como se demostrará en la presente demanda, de allí a que los legitimados son los siguientes: (...)

” **TERCERO:** Cuenta el convocante JESÚS ANTONIO CARMONA CASTRILLÓN, que la vida en familia funcionaba bien, hasta que lastimosamente **cuando transitaba por la vereda Dinamarca del Corregimiento de Calamonte del Municipio de Ulloa Valle, en compañía con su compañera permanente DELFINA CUBILLOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), después de visitar a una de sus hijas ROSABEL CARMONA CUBILLOS, a eso de las 19: horas del 24 de marzo de 2012, sufrió ella un aparatoso accidente.**

CUARTO: Lloro y rememora que se desplazaban ambos cuando de un momento a otro su compañera se fue a un hueco, que existe en este sector, el cual está prácticamente sobre la vía que conduce de Ulloa Valle a la Ciudad de Pereira Risaralda, lugar oscuro y de muy poca visibilidad, casi que total por la falta de alumbrado público.

QUINTO: Ante la imposibilidad de sustraerla solo de ese hueco tan profundo, se vio en la necesidad de llamar a su nieta PAOLA ANDREA LÓPEZ CARMONA, quien de inmediato buscó ayuda para sacarla de allí, después de hacerlo se trasladaron al **Hospital San Vicente de Paul de Alcalá Valle**, quienes al ver la gravedad de las lesiones y fracturas la remitieron a la ciudad de Pereira Risaralda, lugar donde fue ubicada en la **Clínica Fundación Cardiovascular del Niño de Pereira.**

SEXTO: Cuenta la familia, que se inició la romería y acompañamiento de la familia, con el fin de visitarla, pero que infortunadamente y por cosas de la vida, **falleció el 22 de abril de 2012**, lo que se puede corroborar en el registro civil de defunción anexo a la presente demanda.

SÉPTIMO: Ahora después de los hechos narrados, por los convocantes y después del contacto nos desplazamos al lugar de los hechos, y efectivamente se pudo establecer que **se trata de una obra de drenaje transversal, que cruza totalmente la vía principal que comunica los municipios de Alcalá Valle, con Pereira Risaralda en la vereda Dinamarca - Corregimiento de Calamonte del municipio de Ulloa Valle.**

OCTAVO: Ahora después de verificar el estado de mantenimiento de la obra de drenaje transversal, se pudo también establecer, que **no cuenta con un buen alumbrado público**, pese a que la comunidad manifiesta que se paga el servicio, la obra está prácticamente sobre la vía principal, no cuenta con guardarruedas, porque el que existe está totalmente acabado, esta sin pintar, **no cuenta con tapa o rejilla** como medida de protección, no tiene señalización en la que indique del peligro latente de esta trampa mortal, entre otras irregularidades que se corroboraran a lo largo del proceso.

NOVENO: Otra cosa de suma importancia y que aún hace más relevante la falla del servicio por acción u omisión, es la ubicación de la obra de mal o pésimo estado de la Institución Educativa María Inmaculada Sede Once de Noviembre, la cual es paso obligado de sin número de menores de edad, que transitan por este sector, no teniendo

² Ver índice 00003 del expediente digital de segunda instancia en Samai, archivo “1_EXPEDIENTEDIGITAL_PRIMERAINSTANCIARA(.RAR)”, documento “01.Primeraparte2014-598-00(FI.113).pdf”

otra opción, que exponerse al peligro, tanto de los vehículos que transitan a grandes velocidades como de la obra en comento.

DÉCIMO: *También es relevante y concatena con lo antes narrado, la falta de reductores de velocidad, porque el que existe es virtual, de allí a que no solo la comunidad está expuesta a las obras de drenaje transversales sino a los accidentes automovilísticos...*

2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDA:

2.1 EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO - EPSA³.

Se opuso a la demanda argumentando que no le asistía responsabilidad alguna en los hechos narrados en la demanda, pues en su decir, *“no existe culpa imputable a EPSA a título de responsabilidad extracontractual ni administrativa con relación a la prestación del servicio de energía porque en el hecho que se demanda convergen hechos de terceros, la propia víctima y su conducta lesiva de su propia integridad física por cuanto la responsabilidad legal de velar por la seguridad de la ciudadanía y **las condiciones de operatividad de las redes de telecomunicaciones, internet o televisión por cable de la zona o área en la que presuntamente se presentó el evento de electrocución el día 24 de marzo del 2012 en el que supuestamente se vio perjudicada la salud de la señora DELFINA CUBILLOS es un evento imprevisible e irresistible para EPSA y las redes, postes y demás estructuras propias de dicho tendido son de propiedad de un operador de red diferente, concretamente el MUNICIPIO DE ULLOA que es una entidad territorial el orden municipal que tiene a cargo la prestación de servicios públicos en dicho sector de la Vereda de Dinamarca al costado de la vía que del Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, conduce a la Ciudad de Pereira...***, por no prestar atención al lugar por el que transitaba como peatona, así que su propia conducta pudo incidir en todo o en parte en la ocurrencia del hecho y son todos elementos que desdibujan el esquema de imputación de responsabilidad alegado por el apoderado demandante y que exoneran de responsabilidad a EPSA...”

Y por ello propuso como excepciones, aquellas que denominó “Inadecuado agotamiento del requisito de procedibilidad”, “Falta de legitimación en la causa material por pasiva de EPSA”, “Inexistencia de responsabilidad atribuible a EPSA por ausencia absoluta de nexo causal / culpa de la víctima / “causa parcial eficiente o concausa”, “Inexistencia de la prueba del hecho - falta de prueba de responsabilidad”, “Falta de prueba de los perjuicios”, “caducidad” y la “innominada”, y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

2.2 INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS⁴.

Niega su responsabilidad en los hechos narrados en la demanda, por lo cual se opone a que se le condene al pago de las pretensiones, bajo el argumento de que con la demanda **no se prueba que el daño fue producto de la falta de cumplimiento de las funciones y objetivos del INVÍAS** indicados en el Decreto 2056 de 2003, *“pues para la fecha de los hechos la vía donde presuntamente ocurrieron los mismos no estaba ni está a cargo del INVÍAS”,* siendo por ello que propone las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa por

³ Ver índice 00003 del expediente digital de segunda instancia en Samai, archivo “1_EXPEDIENTEDIGITAL_PRIMERAINSTANCIARA(.RAR)”, carpeta “CDFolio212ContestaciónDemandaEpsa2014-598-01”

⁴ Ver índice 00003 del expediente digital de segunda instancia en Samai, archivo “1_EXPEDIENTEDIGITAL_PRIMERAINSTANCIARA(.RAR)”, carpeta “17.CDFolio343ContestacionDemandaInvias2014-598-01”

pasiva”, “cobro de lo no debido” e “inexistencia de los presupuestos para la procedencia de la imputación jurídica”, y **llamó en garantía a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

2.3 MUNICIPIO DE ULLOA⁵

Afirmando desconocer sobre los hechos narrados, se negó a la prosperidad de las pretensiones, por falta de pruebas, así como porque las funciones del municipio no contemplan el mantenimiento de vías, pues ellas están fijadas para la Nación, el Departamento o INVÍAS, y por ello propone como excepciones “demostración del principio de “razón suficiente” para la exoneración del Municipio de Ulloa – Valle del Cauca por falta de demostración del deber u obligación de ser la entidad responsable de las adecuaciones, mantenimiento y reparaciones de vías”, “Demostración de una debida y adecuada actuación por parte del Municipio de Ulloa- Valle del Cauca en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a su competencia funcional”, “Infundada imputación del deber de reparar daños y perjuicios, hacia el Municipio de Ulloa- Valle del Cauca”, “Falta de prueba del concepto de violación a las normas presuntamente violadas”, “Ausencia de culpa de la demandada entidad territorial Municipio de Ulloa – Valle del Cauca y culpa o hecho exclusivo de la víctima”, “Imposibilidad de probar los hechos”, “Inexistencia del nexo causal, del cual se pueda derivar responsabilidad dela entidad territorial Municipio de Ulloa – Valle del Cauca”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y la genérica.

2.4 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA⁶

En línea con lo expuesto por los demás codemandados, se niega a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la vía en la que se sucedieron los hechos narrados en la demanda, es de carácter nacional por lo que corresponde al INVÍAS la responsabilidad de lo dicho, de hallarse probada. Precisa que *“de acuerdo al recuento fáctico, ... se dijo que visitaban una de sus hijas, lo que infiere que la víctima y su compañero conocían el estado de la vía, de lo que se puede predicar una falta al deber objetivo de cuidado, sobre todo si no contaban con una buena iluminación... tenemos entonces que el comportamiento de la víctima puede ser la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual deberá haber una exoneración total de responsabilidad..”*, por lo cual propuso como excepciones la de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “hecho de la víctima”.

2.5 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.⁷, llamada en garantía de EPSA

⁵ Ver índice 00003 del expediente digital de segunda instancia en Samai, archivo “1_EXPEDIENTEDIGITAL_PRIMERAINSTANCIARA(.RAR)”, carpeta “1.EXPEDIENTE COMPLETO”, “05.QuintaParte2014-598-00(FI.104).pdf”

⁶ Ver índice 00003 del expediente digital de segunda instancia en Samai, archivo “1_EXPEDIENTEDIGITAL_PRIMERAINSTANCIARA(.RAR)”, carpeta “1.EXPEDIENTE COMPLETO”, “05.QuintaParte2014-598-00(FI.104).pdf”

⁷ Ver índice 00003 del expediente digital de segunda instancia en Samai, archivo “1_EXPEDIENTEDIGITAL_PRIMERAINSTANCIARA(.RAR)”, carpeta “1.EXPEDIENTE COMPLETO/ 07.SeptimaParte2014-598-00 (fl.104).pdf”

Oponiéndose a la demanda, coadyuva la posición de su llamante, EPSA S.A., en razón a que no encuentra demostrado en el plenario la responsabilidad de ninguno de los demandados y precisa que *“No existe culpa o falta imputable a nuestro asegurado por la muerte de la señora DELFINA CUBILLOS RODRÍGUEZ, ... dado que **no existe nexo de causalidad adecuado**, pues el mismo, se encuentra desvirtuado por la figura exonerativa “culpa exclusiva de la víctima”, además de la “legitimación en la causa por pasiva” por cuanto ... EPSA no presta sus servicios en el Municipio de Ulloa”, e interpone como excepciones a la demanda, “**falta de legitimación en la causa por pasiva de EPSA**”, “**causa extraña: culpa exclusiva de la víctima/ hecho de un tercero**”, “**inexistencia de responsabilidad administrativa e inexistencia de falla o error de conducta**”, “**ausencia de nexo causal**”, “**inexistencia de la obligación de indemnizar**”, “**cobro de lo no debido e intento de enriquecimiento sin justa causa**”, “**prescripción extintiva y caducidad**” y la genérica.*

Al tiempo se opone al llamado en garantía, por cuanto el hecho base de demanda no se encuentra asegurado, y por ello excepciona “inasegurabilidad de la culpa grave”, “exclusión de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones”, “exclusión de responsabilidad por actos mal intencionados”, “exclusión de responsabilidad por inobservancia deliberada de una obligación”, “exclusión de responsabilidad por remoción de tierras o debilitamiento de cimientos”, “aplicación del deducible operativo y del deducible agregado”, “imposibilidad de acumular amparos”, “límite de valor asegurado”, “prescripción extintiva y caducidad”.

2.6 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A⁸, llamada en garantía de INVÍAS

Se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que *“no solo es inexistente la prueba de la responsabilidad que pretende endilgarse al Instituto Nacional de Vías por eventual ocurrencia del supuesto accidente en el que se dice resultó lesionada la señora Delfina Cubillos, ya que la vía ... no estaba a cargo del INVÍAS... ahora sin perjuicio de lo señalado, ...debe resaltarse que si en gracia de discusión se aceptara que el accidente ocurrió y que la señora Cubillos se lesionó, no existe prueba válida en el plenario, del tipo de lesión que sufrió y mucho menos de la gravedad de la misma. Pero además, si bien la señora Delfina Cubillos pudo haber fallecido el 22 de abril de 2012, tampoco existe en el expediente ni siquiera un indicio o prueba sumaria de que **su lamentable muerte hubiese tenido relación de causalidad con el presunto accidente que sufrió el 24 de marzo de 2012.**”*, por ello excepcionó: “falta de legitimación por pasiva del Instituto Nacional de Vías”, “Inexistencia de responsabilidad a cargo del Instituto Nacional de Vías”, “Falta de legitimación de los terceros reclamantes”, “carencia de prueba del supuesto perjuicio”, “enriquecimiento sin causa” y la genérica.

A su vez, se opuso al llamado en garantía bajo el entendido que la póliza de seguro No. 3402311000090 base del mismo, resaltando que el citado contrato se encuentra

⁸ Ver índice 00003 del expediente digital de segunda instancia en Samai, archivo “1_EXPEDIENTEDIGITAL_PRIMERAINSTANCIARA(.RAR)”, carpeta “1.EXPEDIENTE COMPLETO/ 07.SeptimaParte2014-598-00 (fl.104).pdf”

limitado en su cobertura, ámbito y alcance del amparo, por lo cual solicita se tengan en cuenta tales elementos de dictarse fallo en contra de su llamador y por ello, propuso como excepciones, “la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “inexistencia de cobertura y consecuentemente, de obligación”.

3. PROVIDENCIA IMPUGNADA⁹

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago mediante Sentencia No. 111 del 3 de septiembre de 2021, resolvió **negar las pretensiones** de la demanda, al considerar que (...)

“En el presente asunto, el daño se concretó en el deceso de la señora Delfina Cubillos, el que se prueba con el registro civil de defunción, donde consta que falleció el 22 de abril de 2012 en el municipio de Pereira (Risaralda). El daño tiene carácter de antijurídico, pues se trata de la afectación de un interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, en virtud a lo establecido tanto en el Preámbulo de la Constitución Política, como en el artículo 11 superior que expresa que “el derecho a la vida es inviolable”.

(...) En tales condiciones, ninguno de los testigos estuvo presente en el accidente que sufrió la señora Cubillos Rodríguez, y las demás pruebas describen un sitio en la vía, pero no se desprende que en ese punto ocurrió la caída de la señora y las condiciones en que se produjo, lo anterior evidencia que el material probatorio no es suficiente para acreditar el accidente ocurrido el 24 de marzo de 2012 ni su causalidad por mal estado en la vía, una alcantarilla destapada o la ausencia de luz o señalización.

Ahora, es de resaltar que en la historia clínica aportada en el proceso se consignó que la señora Delfina Cubillos había ingresado por una caída a un hueco, lo que al armonizarse y contrastarse con los demás elementos de prueba no permite identificar dónde y cómo fue la ocurrencia de los hechos y mucho menos estructurar de dicho documento, la imputabilidad del daño a la entidad demandada, porque primero se habla de un hueco, luego de una alcantarilla, sin que se tenga certeza de la ubicación de la misma, de existir, o si corresponde a la referida en los hechos de la demanda como obra de drenaje transversal.

En este punto, cabe indicar que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso²⁰, constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pues tiene la carga de acreditar la configuración de los elementos, del daño antijurídico y de su imputabilidad al Estado.

Conforme lo anterior, se considera que el acervo probatorio obrante en el expediente impide establecer con certeza que el accidente padecido el 24 de marzo de 2012 en donde resultó lesionada la señora Delfina Cubillos Rodríguez fue producto de una omisión del Departamento del Valle del Cauca en su deber de mantenimiento, señalización e iluminación de la vía. En otras palabras, no fueron demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, lo que impide estructurar la responsabilidad extracontractual de la demandada, bajo el régimen de falla en el servicio.

En ese estado de cosas, se negarán las pretensiones de la demanda ante la imposibilidad de atribuir a la entidad demandada, la muerte de la señora Delfina Cubillos Rodríguez.”(...).

Por ello resolvió:

1°.- NIEGÁNSE las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

⁹ Ver índice 00003 del expediente digital de segunda instancia en Samai, archivo “1_EXPEDIENTEDIGITAL_PRIMERAINSTANCIARA(.RAR) / 3.PROVIDENCIAS”, documento “01.Sentencia 2014-00598 RD...”

2°.- Sin costas en el presente proceso, por las consideraciones anotadas en la parte motiva...”

4.-RAZON DE LA IMPUGNACION

4.1. PARTE DEMANDANTE¹⁰.

La parte actora interpone recurso de apelación inconforme con la anterior decisión, en su decir. *“Su señoría, en importante considerar, que la carta magna, es sumamente explícita en cuanto al artículo 83, es decir, el principio de la buena **“ Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”** inició con este gran principio, dando a entender que lo aquí plasmado y narrado a lo largo del proceso, se encuentra enmarcado dentro de la buena fe, tanto de los accionantes, como de los poderdantes, en insistir, que los hechos ocurridos el pasado 24 de marzo de 2012, son ciertos, hechos y lesiones que ocasionaron el fallecimiento de la señora **DELFINA CUBILLOS RODRIGUEZ**, persona adulto mayor, como se puede constatar en las pruebas documentales aportados al plenario, vea que jamás las demandadas y sus apoderados, plantearon la necesidad de dar inicio, a una investigación disciplinaria, penal, por una presunta inducción a un presunto fraude procesal, es decir, por estar mintiendo desde la elaboración de la demanda y la reclamación de los perjuicios por este fatal acontecimiento, que causo de pérdida de este ser humano, quien no estaba obligado a soportar la negligencia y descuido de las accionadas, es decir, falta de señalización, de iluminación, cuidado, mantenimiento periódico y rutinario de los responsables, vea, como si se cobra alumbrado público en el sector, tan solo basta analizar el recibo de los servicios públicos aportado al plenario (...)*

Refuto su señoría, la negativa y oposición frente al ratificar los planos topográficos presentados por MAURICIO JURADO GARCÍA, por la sencilla razón de haber sido realizados dos años después de los hechos, lo importante es su plena ratificación y comparecencia a la audiencia, lugar donde se pudo solicitar aclaración del mismo frente a cada una de las dudas existentes por cada uno de los apoderados y del despacho en especial, también hace elusión el apoderado de EPSA, que transcurrieron 28 días entre las lesiones y el fallecimiento, información registrada plenamente en la historia clínica aportada y allegada al plenario, también esta claro que el nexo causal son las lesiones sufridas el 24 de marzo de 2012. (...)

*Esta clara la clausula de responsabilidad, **“...causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”** fuera de texto, con respecto a probar el daño, quiero solicitar al honorable Magistrado, un análisis detallado, tanto del actuar de los profesionales, como de los valiosos poderes del Honorable Juez, posición importante que vale insistir, que la ley 1437 de 2011, dio la oportunidad de pruebas de oficio, ahora con respecto a la Ley 2080 de 2021, también permite las pruebas periciales, ante la incertidumbre, la duda o confusión, y más cuando jamás las demandadas carecieron de apoderados, existía la oportunidad de la inspección judicial, solicitada por este apoderado, la cual permite ampliar el espectro del funcionario su señoría, y más cuando el municipio de Cartago, sede del despacho, esta cerca al lugar de los hechos, materia de censura, lugar sin riesgo de insurgencia, sin presencia de delincuencia o grupos al margen de la ley, por lo tanto ruego al despacho del honorable Juez Colegiado, avizorar y garantizar esta controversia, con una posición más amplia, más lucida, más digna, los profesional con desarrollo del poder de instrumentación, del cual gozan quienes*

¹⁰ Ver índice 00003 del expediente digital de segunda instancia en Samai, cuaderno “01CuadernoPrincipal” documento denominado “83RecursoApelacionParteDemandante”

administran justicia y guanto se predica este poder, es la prueba, cargo no solo atribuible a las partes en una visión humanista y de un Estado Social y Democrático de Derecho...

Motivo de censura, por este apoderado al indicar, sobre la legitimidad de las fotografías del lugar donde aparentemente se produjo el accidente, sin embargo, debe advertirse que sólo demuestran que se registraron unas imágenes, sin que se acrediten su origen ni época en que fueron tomadas..." con todo respeto ruego al despacho, que se orden en segunda instancia, la ratificación de oficio de las fotografías, o en su lugar la inspección judicial, mismas que se podrán confrontar y/o comparar, pese a las obras realizadas años después, con el objeto de esconder los hechos pasados, es lamentable leer " no imprime validez probatoria a las mismas" ruego al despacho analizar con cuidado las siguientes razones, que permiten soportar mi respetuosa solicitud.

Como se podrá observar su señoría la vocación inicial del plano topográfico y las doce fotografías y medios de convicción aportados, fueron tomadas por el topógrafo, plenamente inscrito e identificado, quien fue controvertidos en el plenario, por los apoderados de los demandantes, como se puede corroborar, ello da fe, y se puede confrontar y/o ratificar tan solo basta ordenar por el despacho, o dar pleno valor al medio aportado, en cuanto nuevamente a la censura de los dos años, en nada implica, tan solo basta con mirar la fecha de presentación de conciliación prejudicial, demanda que fue rechazada por caducidad, y revocado el auto que la había decretado por el honorable tribunal administrativo del valle del cauca, ello que significa, que la prueba fue recogida y presentada en el momento oportuno, por lo tanto tiene vocación de dictamen, y así ruego sea tenido en cuenta por el despacho.

*El ingeniero eléctrico DIDIER, también estuvo dos años después de ocurrido los hechos, se le dio credibilidad por el despacho"... **no observó ninguna alcantarilla destapada.."***

Como podemos pretender que, exista claridad por quien acompaño a la señora DELFINA al hospital, cuando habla de hueco, y técnicamente, se narre en los hechos de la demanda obra de drenaje transversal, nombre técnico, y que puede ser concretizado por el despacho."

Por todo ello, solicita se revoque en su integridad el fallo y en su lugar se acceda a condenar a las demandadas conforme las pretensiones de la demanda.

5. TRÁMITE PROCESAL.

5.1. Con auto No. 140 del 12 de mayo de 2022¹¹ se admitió el recurso de apelación y se informó a las partes que podrían pronunciarse sobre el mismo en el término allí señalado.

5.2. Dentro de tal período, EPSA¹² presenta sus alegatos, reiterando los argumentos de la contestación de la demanda y haciendo énfasis en los hechos probados al respecto de que no presta sus servicios en el sitio que se acusa se sucedió el hecho dañoso, por tanto solicita mantener la sentencia incólume.

5.3 El Ministerio Público y demás sujetos se mantuvieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

¹¹ Ver índice 00006 del expediente digital de segunda instancia en Samai.

¹² Ver índice 00011 del expediente digital de segunda instancia en Samai.

2.1 COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el art. 153 de la ley 1437, en concordancia con lo establecido en el art. 243 ibidem.

Se precisa, además, que el análisis se circunscribirá a resolver el objeto de la impugnación por los precisos cargos establecidos en el recurso interpuesto por la parte actora, como lo establece el artículo 320 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así, y sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, la segunda instancia “deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”, habida cuenta que el fin de la apelación radica en *“que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”* (art. 320, ibídem).

2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

En tales términos, corresponde a la Sala establecer si resulta procedente la revocatoria de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de declarar la responsabilidad del Municipio de Ulloa, Departamento del Valle del Cauca, INVÍAS y EPSA S.A., en el accidente acaecido aproximadamente a las 19:00 horas del 24 de marzo de 2012 a la señora Delfina Cubillos Rodríguez cuando al transitar por la vereda Dinamarca del Corregimiento de Calamonte del Municipio de Ulloa Valle del Cauca, cayó en un hueco y que se acusa le causó la muerte el 22 de abril siguiente; así como la condena al pago de los perjuicios reclamados por la parte demandante como consecuencia de tal hecho.

2.3 TESIS DE LA SALA.

Se confirmará la sentencia de primera instancia por cuanto no están acreditados la totalidad de los elementos estructurantes de la responsabilidad patrimonial propios del régimen objetivo aplicable a la falla en el servicio público por negligencia en el mantenimiento de las vías, específicamente el daño antijurídico.

2.4 JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

2.4.1 Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Frente a la cláusula de responsabilidad estatal contenida en el artículo 90 Constitucional, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo¹³ ha señalado:

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera - Subsección “A”. Radicación: 47001-23-31-000-2006-00937-01(43916). Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

*“De acuerdo con lo establecido por el **artículo 90 de la Constitución Política**, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia de esta Sala ha concluido, en cuanto tiene que ver con **los elementos** cuya acreditación resulta necesaria en el proceso para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) que resulte jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada”. (Negrillas y subrayado de la Sala).*

Siguiendo con la explicación de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁴ depuso:

“En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés. De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”. La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Sobre los títulos de imputación de responsabilidad endilgable a la administración la sentencia del 26 de junio de 2014¹⁵ indicó:

“Siguiendo el precedente de unificación sentado en la materia, según el cual se deja en libertad al juez contencioso administrativo de configurar libremente la imputación de responsabilidad, y de acuerdo con algunas consideraciones de la doctrina nacional, podemos decir que, frente a los títulos jurídicos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por actos violentos de terceros: (1) si la acción u omisión del Estado que produce el daño es ilegítima e

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Subsección “C”. Radicación: 73001-23-31-000-2008-00726-01 (42721). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero ponente: Ramiro De Jesus Pazos Guerrero. Radicación: 05001-23-31-000-1998-03751-01(26161).

imputable a este, el fundamento de la responsabilidad lo constituye la **falla del servicio**; (2) si la actividad del Estado es, en cambio, legítima y, además, riesgosa, y el daño es producto de la concreción del peligro que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados, el fundamento será el título de riesgo excepcional con algunas evoluciones; y (3) si la acción del Estado es legítima y no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, imputable al Estado, el fundamento será el título de daño especial”. (Negrillas y subrayado de la Sala).

No obstante, en aplicación de la regla que informa que el juez conoce el derecho (*iura novit cura*), es al juez a quien le corresponde, a partir de los hechos y de las pruebas, realizar un razonamiento jurídico sobre el régimen de imputación aplicable. La reparación directa en particular (y la responsabilidad patrimonial en general) no es un proceso que se centra sobre el derecho, sino sobre los hechos, de manera que éste “puede encontrar fundamentos de derecho diferentes a los propuestos de la demanda, pero sin que pueda modificar la causa petendi de la misma”¹⁶.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

2.4.2 El régimen de la responsabilidad por falta de mantenimiento de vías y señalización de vías públicas

En cuanto a la omisión de mantenimiento, conservación y señalización de una vía a cargo del Estado, la Sala ha considerado que el régimen aplicable es el de la falla del servicio, cuando en las carreteras del país se presenten grietas¹⁷, huecos¹⁸, hundimientos¹⁹ u otro tipo de obstáculos²⁰ al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que éstos conllevan, por medio de las señales de tránsito apropiadas.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que el régimen de responsabilidad subjetiva o de falla en el servicio es el título de imputación bajo cuya óptica, por excelencia, se deben analizar las controversias suscitadas con el Estado, toda vez que con base en él se analiza el incumplimiento de las obligaciones a su cargo²¹.

En concordancia, encontramos que el artículo 19 de la Ley 105 de 1993 dispone que corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de la infraestructura de transporte de su propiedad, siendo por ello, que la Sección Tercera del Consejo de

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de febrero de 1995, exp. 1995-S123, reiterada en Sentencia del 7 de septiembre de 2023, C.P. Alberto Montaña Plata, Radicado 68001 2331 000 200800578 01 (63453)

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero de 2000, exp. 1202 y, Subsección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, exp. 30.462, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2018, exp. 46668; del 26 de noviembre de 2018, exp. 41940

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 3 de octubre de 2016, exp 38160

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de abril de 2018, exp. 56978.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de julio de 1993, Rad.: 8163; Sentencia del 10 de marzo del 2011, Rad: 17.738; Sentencia del 25 de julio de 2019, Rad.: 50315

Estado²² ha sostenido que para efectuar el análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de la vía, se debe tener en cuenta que aquel está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial.

Por ello se puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada en casos en los que²³: *“i) conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones. No obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad”*

No obstante, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, la parte demandante siempre deberá probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, así como el nexo de causalidad entre ésta y el daño²⁴

Efectivamente, dice la Jurisprudencia del Consejo de Estado²⁵, “la administración responde por los daños causados por la omisión o la deficiente señalización en las carreteras, cuando no advierte a tiempo de estos peligros, o advertida no los remedia, lo que hace que éstas no sean adecuadas y seguras; por esto, la jurisprudencia ha reconocido la existencia de un principio de señalización, conforme al cual, «fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros»”²⁶

2.5 CASO EN CONCRETO

De conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales precitados, la Sala con miras a resolver los cargos que formula la parte recurrente y dar de esa forma respuesta al problema jurídico que vino a segunda instancia, ha estudiado integralmente las pruebas recaudadas y allegadas oportunamente a este expediente y con base en ello, se hace necesario abordar los elementos de la

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Rad.: 17613. Y Sentencia de la Subsección C, del 13 de marzo de 2023, Rad 47434.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2016, Rad.: 42492. Criterio que fue reiterado por la misma Subsección mediante sentencia del 11 de octubre de 2021, Rad.: 56717.

²⁴ *Ibidem*

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 29 de septiembre de 2023, exp. 62184.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, expediente No. 16058 y Sentencia del 29 de marzo de 2019, exp. 42731.

responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente manera: *i)* el daño antijurídico y *ii)* su imputación frente al Estado, de encontrarse probado el primer elemento.

2.5.1 En cuanto a la ocurrencia del daño.

El primer elemento que se debe constatar en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Estado es la existencia del daño, pues solo cuando este se encuentra acreditado se debe verificar lo relacionado con la imputación²⁷.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia contencioso-administrativa colombiana, **daño antijurídico** es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo²⁸.

Al respecto explica la jurisprudencia que *“el efecto jurídico de cualquier daño consiste en una reacción que el derecho facilita para lograr su represión, sin embargo, **debe tenerse en cuenta que no todo daño merece la reacción del derecho**. Así, en un comienzo se restringió el daño como el menoscabo sufrido por derecho subjetivo, definición que dejaba por fuera otras categorías jurídicas. Posteriormente se habló del daño como el detrimento de un bien jurídicamente tutelado, definición que también excluía los intereses que pese a no estar consagrados en una norma o protegidos expresamente por el ordenamiento jurídico, son lícitos, en tanto no están prohibidos”*²⁹. (Resaltado fuera de texto)

Por ello no toda alteración del mundo exterior puede ser considerada un daño en sentido jurídico.

En ese orden y aunque en principio, se considera que, con la muerte se produce una vulneración directa al derecho constitucional a la vida (art. 11), que hace presumir la afectación moral de quienes conforman el núcleo familiar próximo a la víctima directa, los que, por contera, se constituyen como víctimas indirectas³⁰, ello va precedido del aporte certero de los medios de prueba que demuestren **que efectivamente se materializó el daño antijurídico**, porque el juez no conoce más verdad que la comunicada y acreditada por las partes, en tanto le está vedado asumir como ciertas las afirmaciones de la demanda.

²⁷ “Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, **el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño**, puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos. “En efecto, (...) **‘es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado” (negritas fuera de texto) (Consejo de Estado, sentencia del 16 de julio de 2015, expediente 28.389; radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras)

²⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 25 de julio de 2016, expediente 20001-23-31-000-2001-00541-01(31355)

²⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 12 de junio de 2014, expediente 05001-23-31-000-1997-01054-01(31185)

³⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 29 de marzo de 2019, expediente 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731)

Resulta entonces imperioso que los interesados prueben tanto el **daño antijurídico** como la afectación objetiva o subjetiva que este produjo, para evitar el fracaso del proceso por insuficiencia de la prueba.

En el caso concreto, había alegado la parte actora que el daño a ellos causado fue la muerte de la señora Delfina Cubillos Rodríguez, el 22 de abril de 2012, con ocasión de un *“aparatoso accidente”* que sufrió el 24 de marzo de este 2012, al caer en un hueco cuando se transitaba a las 19 horas, *“por la vía que conduce de Ulloa Valle a la Ciudad de Pereira Risaralda, lugar oscuro y de muy poca visibilidad, casi que total por la falta de alumbrado público”*. (hecho 4º).

Explicó en el hecho 5º de la demanda, que inicialmente fue atendida al *“Hospital San Vicente de Paul de Alcalá Valle, quienes al ver la gravedad de las lesiones y fracturas la remitieron a la ciudad de Pereira Risaralda, lugar donde fue ubicada en la Clínica Fundación Cardiovascular del Niño de Pereira”*, pero que, según se explica en el hecho 6º, *“infortunadamente y por cosas de la vida, falleció el 22 de abril de 2012, lo que se puede corroborar en el registro civil de defunción anexo a la presente demanda”*.

Es decir, que dicha situación fue la causa eficiente del daño y por ello debía ser indemnizado.

Para demostrar lo dicho, a folio 68 del cuaderno primero físico³¹, se adosó el Registro Civil de defunción No. 07071080 en el que consta que la señora Delfina Cubillos Rodríguez falleció el 22 de abril de 2012 a las 19:40 en Pereira Risaralda, según Certificado médico suscrito por Carlos David Castaño Quintero (médico).

ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		Indicativo Serial
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION		0 7071080
Datos de la oficina de registro		
Clase de oficina:	Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Insp. de Policía <input type="checkbox"/>	Código M Y V
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		
COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA		
Datos del inscrito		
Apellidos y nombres completos		
CUBILLOS DE RUIZ DELFINA		
Documento de identificación (Clase y número)		Sexo (en Letras)
CC No. 24670734 DE GENOVA		FEMENINO
Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		
COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA		
Fecha de la defunción		Hora
Año	Mes	Día
2012	ABR	22
Presunción de muerte		Número de certificado de defunción
19:40		70526618-2
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
Año		Mes
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	CARLOS DAVID CASTAÑO QUINTERO****MEDICO
Datos del denunciante		
Apellidos y nombres completos		
MUÑOZ OSPINA JAIRO ALONSO		
Documentos de identificación (Clase y número)		Firma
CC No. 9872393 DE PEREIRA		<i>Jairo Alonso Ospina M.</i>
Primer taxista		

³¹ Ver índice 00003 del expediente digital de segunda instancia en Samai, cuaderno “01CuadernoPrincipal/ Expediente Completo” documento denominado “01.PrimerParte2014-598-00”(fl.113)” página 108

En complemento, a folio 586 y 587 del cuaderno principal físico³² reposa Historia Clínica emitida por el Hospital San Vicente de Paúl E.S.E. de Alcalá Valle, elaborada entre las 20:59 y 23:30 del 24 de marzo de 2012, donde se registra la llegada de la señora María Delfina Cubillos Rodríguez, de 82 años de edad, para ser atendida por haber sufrido un trauma en la cabeza, al caer en un hueco.



HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Página : 1

TRIAGE : 2

I. IDENTIFICACIÓN

Identif. : 24870734
CUBILLOS RODRIGUEZ MARIA DELFINA
Residencia Habitual : CASERIO DINAMARCA
Tipo de Seguro : ESPOSO(A) EPS NUEVA EPS
Ingreso : Fecha 24/03/2012 Hora 20:35

Sexo : FEMENINO
Fecha de Nacimiento : 31/12/1929
Barrio : VDA. DINAMARCA

No. Ubicacion : 1821

Carnet :
Edad : 82 Años
Zona : RURAL

Estrato :
Egreso : Fecha 24/03/2012 Hora 23:30

Atencion : Fecha 24/03/2012 Hora 20:59

II. TIPO DE CONSULTA

Tipo de Consulta : OTRO
Como Ocurrió : CAIDA EN UN HUECO CON TRAUMA EN CABEZA.
Lugar : VIA PUBLICA. Fecha : 24/03/2012 Hora : 20:30
Estado del Paciente : OTRO
SOMNOLIENTA.

III. ANAMNESIS

Motivo de Consulta :
"SE CAYO A UN HUECO".
Enfermedad Actual :
PACIENTE TRAIDA POR FAMILIARES QUIENES REFIEREN HACE APROXIMADAMENTE 40 MINUTOS SUFRIO CAIDA EN "UNA ESPECIA DE ALCANTARILLA" DE APROXIMADAMENTE 1,5 METROS DE ALTURA, CON TRAUMA EN CABEZA, CON PERDIDA DE LA CONCIENCIA, POSTERIOR SOMNOLENCIA Y EMESIS EN VARIAS OCASIONES DE TIPO ALIMENTARIO.

Se plasmó igualmente, en dicho escrito, en el acápite de "Antecedentes", que la señora Cubillos Rodríguez, padecía de Alzheimer e Hipertensión arterial (HTA)³³, que había sufrido antes un Accidente cerebro vascular (ACV)³⁴, que le faltaba el ojo izquierdo (enucleación) y que fumaba.

³² Ver índice 00003 del expediente digital de segunda instancia en Samai, cuaderno "01CuadernoPrincipal/ Expediente Completo" documento denominado "08.OctavaParte2014-598-00).pdf" página 107-108

³³ "La principal causa de muerte relacionada con la hipertensión arterial son las enfermedades cardiovasculares, como el infarto de miocardio (ataque cardíaco) y el accidente cerebrovascular (derrame cerebral). En algunos casos, la hipertensión también puede causar insuficiencia cardíaca, insuficiencia renal o aneurismas aórticos, que también pueden ser fatales." Dato tomado el 22/05/25 de <https://www.paho.org/es/temas/hipertension>

³⁴ "Un accidente cerebrovascular isquémico se produce cuando el suministro de sangre que va a partes del cerebro se obstruye o reduce. Esto evita que el tejido del cerebro reciba oxígeno y nutrientes. Las neuronas cerebrales comienzan a morir en minutos. Otro tipo de accidente cerebrovascular es el hemorrágico, que se produce cuando un vaso sanguíneo del cerebro tiene un derrame o se rompe y causa un sangrado. La sangre aumenta la presión en las neuronas cerebrales y las daña." Dato tomado el 22/05/25 de <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/stroke/symptoms-causes/syc-20350113>

Antecedentes Personales

Quirúrgico : HISTERECTOMIA, ENUCLEACION OJO IZQUIERDO.

Patológicas : HTA

ENFERMEDAD DE ALZHEIMER

ANTEC DE ACV ISQUEMICO.

Alergicos : PENICILINA

Inmunológicos : NO REFIERE Siquiátricos : NO REFIERE Tóxicos : FUMO

Veneréas : NO REFIERE Ginecologías : NO REFIERE Paraclínicos : NO REFIERE Oncológicos : NO REFIERE

Antecedentes Familiares

Cardiovascul. : NO REFIERE

Cáncer : NO REFIERE

Infecciosas : NO REFIERE

Neurológicos : NO REFIERE

Pulmonares : NO REFIERE

Diabetes : NO REFIERE

Gastrointest. : NO REFIERE

Otros : SIN DATOS

Antecedentes Importantes :

Talla : Peso : Kg Temp. : 36 C Pulso : 72 Min. TA : 180 / 110 FR : 18 Glasgow : 15 / 13 I. M. C. : 0

TFG: Glucometría: SatO2: Perímetro Abdominal. :

Que, como consecuencia de la caída había sufrido herida de aproximadamente 3 centímetros de longitud en el cuero cabelludo, con sangrado moderado y que en dicha zona tenía laceraciones e inflamación (edema), así como en la rodilla.

Talla : Peso : Kg Temp. : 36 C Pulso : 72 Min. TA : 180 / 110 FR : 18 Glasgow : 15 / 13 I. M. C. : 0

TFG: Glucometría: SatO2: Perímetro Abdominal. :

Examen Físico

Cabeza : NORMAL

Ojos : NORMAL

Cuello : NORMAL

Tórax : NORMAL

Abdomen : NORMAL

G/U : NORMAL

Pelvis : NORMAL

Extremidades : CABEZA: HERIDA DE APROXIMADAMENTE 3 CMS DE LONGITUD EN CUERO CABELLUDO, SANGRADO MODERADO, EN REGION PARIETAL DERECHA, CON EDEMA PERILESIONAL ASOCIADO.

ESTIGMAS DE EPISTAXIS BILATERAL.

LACERACIONES SUPERFICIALES EN CARA.

EQUIMOSIS EN HOMBRO DERECHO, NO CREPITOS.

CARDIOPULMONAR NORMAL.

ABDOMEN NORMAL.

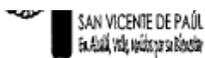
PELVIS ESTABLE.

LACERACIONES EN CARA ANTERIOR DE RODILLA DERECHA.

NEUROLOGICO: GLASGOW 13/15, SOMNOLIENTA, NO FOCALIZADA.

Neurológico : NORMAL

También se indicó que se ordenaba su traslado a otra institución médica, autorizada por la Nueva Eps, a fin de que le practicaran una tomografía de cráneo, radiografía de columna y fuese valorada por neurología.



HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Página : 2

No. Historia Clínica : 1821

1er. DX Relacionado : S010 HERIDA DEL CUERO CABELLUDO

DX egreso paciente : S060 CONC+B3108USION

Causa Externa : E. Otro Tipo de Accidente

Conducta : QUIRURGICO

Explicite : PACIENTE GERONTE QUIEN SUFRIO CAIDA DE UN METRO Y MEDIO DE ALTURA EN VIA PUBLICA, CON POLITRAUMA, CON TEC MODERADO.

PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, SE SUTURA HERIDA EN CUERO CABELLUDO CON SEDA 3-0. SANGRADO ESCASO, NO COMPLICACIONES,

SE INMOVILIZO CUELLO.

SE APLICO TETANOL.

LEV CON SSN, OXIGENO POR CN A 2 LITROS POR MIN.,

SE REMITE PARA TOMOGRAFIA DE CRANEO SIMPLE, RX DE COLUMNA CERVICAL, VALORACION POR NEUROCIRUGIA.

QUIRURGICO

Finalmente, se registra su salida con destino a la ciudad de Pereira, no se precisa a qué entidad, pero sí que estaba un poco somnolienta y con un nivel de conciencia (Glasgow 12/15) moderadamente alterada³⁵.

EVOLUCIONES

** PROFESIONAL: VIVIANO ANTONIO OCAMPO Fecha: 24/03/2012 Hora: 22:39
PACIENTE EN EL MOMENTO SOMNOLIENTA, NO HA VUELTO A PRESENTAR EMESIS, NO CONVULSION, NO FIEBRE, NO FOCALIZADA.
NO SRIS
NO DIFICULTAD RESPIRATORIA.
HEMODINAMICAMENTE ESTABLE.
YA SE COMENTO CON LA RED DE URGENCIAS DE LA NUEVA EPIS CON EL DR PINZON DE LA LINEA 018000, YA SE ENVIO FAX
CON LA COPIA DE LA HISTORIA CLINICA Y LA REMSION, PERO AUN NO DAN RESPUESTA PARA UBICAR A LA PACIENTE EN
INSTITUACION QUE TENGA LA ESPECIALIDAD QUE NECESITA.
SE INSISTE DE NUEVO CON LA RED.

** PROFESIONAL: VIVIANO ANTONIO OCAMPO Fecha: 24/03/2012 Hora: 23:30
PACIENTE SOMNOLIENTA, CON GLASGOW DE 12/15
NO CONVULSION, NO EMESIS, NO FOCALIZADA APARENTE.
REPORTAN DE CENTRAL DE URGENCIAS DE LA NUEVA EPS QUE LA RECIBIRAN EN PEREIRA QUE ES LA CUIDAD MAS CERCANA
DESDE ACA.
SE CIERRA LA HISTORIA
SE TRASLADA.

En cuanto a la atención recibida, según el apoderado demandante, en la Clínica Fundación Cardiovascular del Niño de Pereira, no se adosó la historia clínica de tal institución, ni certificación que confirmara lo dicho por el actor, a pesar de que el A quo requirió a dicha entidad para ello a través de oficio 1915 del 4 de diciembre de 2018, el cual fue entregado al apoderado del demandante, para su diligenciamiento, según consta a folio 588.

³⁵ Dato tomado el 22/05/25 de <https://www.salud.mapfre.es/enfermedades/neurologicas/escala-coma-glasgow/>

Señores
CLÍNICA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL NIÑO
Calle 20 No. 5-70
Pereira - Risaralda

Referencia:
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : JESÚS ANTONIO CARMONA CASTRILLÓN Y OTROS
DEMANDADOS : EMPRESA DE EBERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
LAMADO EN GARANTÍA : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 76-147-33-33-001-2014-00598-00

Me permito informarle, que en el proceso de la referencia se celebró Audiencia Inicial el 9 de octubre de 2018, y se decretó la siguiente prueba documental DE LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término improrrogable de 10 días, la entidad requerida, se sirva allegar la documentación solicitada:

"... (s)e sirva enviar a la mayor brevedad posible la copia auténtica de la Historia Clínica de la señora DELFINA CUBILLOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) C.C. No. 24.670.734 de Génova Quindío, quien infortunadamente resultó lesionada al caer aparatosamente a una obra de Drenaje Transversal el día 24 de marzo de 2012 y debido a su estado fue llevada de urgencias al hospital San Vicente de Paul de Alcalá Valle, lugar de donde la remitieron a esa institución, lugar donde lastimosamente falleció el día 22 de abril de 2012,

- Además se solicita si a la señora en mención, le practicaron necropsia, de ser cierto se sirvan remitir el respectivo protocolo y la inspección técnica al cadáver.*
- También certificarán por escrito si la señora DELFINA CUBILLOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), fue valorada o evaluada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para determinar las respectivas lesiones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los lastimosos hechos."*

Al contestar el oficio, citar la referencia.

Atentamente,


NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

*Recibi para enviar
Nuvomente
14-12-18
JG.15 An*

De otra parte, se tiene que en audiencia de pruebas del 27 de agosto de 2019³⁶, se recaudaron también los testimonios de Didier Javier Moreno Parra, Paulo Andrés Viafara Galeano, Mauricio Jurado García, Luisa Fernanda Cotes Zapata y Yobany Smith Moreno Ospina.

Los señores Didier Javier Moreno Parra (min 22:11), ingeniero electrónico y Paulo Andrés Viáfara Galeano (min 52:22) ingeniero electromecánico ambos empleados de EPSA, declararon sobre su experiencia profesional al respecto de las redes eléctricas en el sitio de los hechos y nada acerca del fallecimiento en concreto de la señora Cubillos Rodríguez, pues no estuvieron presentes en dicho momento.

De igual manera, el señor Mauricio Jurado García (min 1:11:30), topógrafo y testigo técnico, quien tomó las fotografías de la vía y elaboró informe sobre el estado de la misma y donde se acusa se ocurrió el accidente base de demanda, ambos adosados a la demanda, declaró sobre tales documentos y tampoco estuvo presente al momento de los hechos.

Las señoras Luisa Fernanda Cotes Zapata (min 2:17:30), familiar de los demandantes se limitó a afirmar no haber estado presente en el momento del accidente en cuestión, y Yobany Smith Moreno Ospina (min 2:23:32), testigo traído

³⁶

https://etbcsl-my.sharepoint.com/personal/j03admcartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj03admcartago_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FPROCESOS%2OREMITIDOS%2FEN%20APELACIÓN%2F2021%2FTERCER%20TRIMESTRE%2F76-147-3333-001-2014-00598-00%2FPRIMERA%20INSTANCIA%2F7%2E%20AUDIENCIAS%2F02%2ECDFFolio614AudienciaPruebas27-08-2019-2014-598-00%2Ewmv&referrer=StreamWebApp%2EWeb&referrerScenario=AddressBarCopied%2Eview%2E4afea90b-1bfb-4b53-967f-9b8cba6idd38

por la parte demandante, adujo no haber estado presente el día de los hechos, pero que se enteró del accidente por conversaciones con una de las hijas de la occisa de quien se dijo no conoció.

De otra parte y de conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, antes de señalar cuáles son los hechos que se encuentran probados en el expediente, es menester poner de presente que a las fotografías aportadas por la parte demandante se les dará el valor correspondiente, según criterio uniforme del Consejo de Estado²⁷ que conforme al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, establece que ha de tenerse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, de manera que permitan dar certeza de los hechos que pretenden acreditar.

En el *sub judice*, dadas las condiciones en que estos documentos fueron presentados, solo aquellas que refieren a la vía, ofrecen certeza de la persona que las realizó, según se dice en la misma demanda, el topógrafo Mauricio Jurado García, quien en su declaración lo confirmo y **afirmó haberlas tomado luego de cerca de 2 años de ocurridos los hechos**, por ello al ser cotejados con otros medios probatorios allegados al proceso, no se observa que aporten nada diferente a lo narrado por su fotógrafo y nada al respecto de la causación del daño antijurídico demandado.

De otra parte, las fotos familiares no permiten precisar ni la fecha en que se produjeron ni quién las tomó, solo dan cuenta del registro de varias imágenes, que tampoco permiten la identificación plena de los sujetos, ni su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas. En suma, dado que tales fotografías no pueden ser cotejadas con otros medios probatorios allegados al proceso y por lo mismo no pueden ser valoradas por esta Sala.

En tal virtud y dada las múltiples dolencias que padecía la señora Delfina Cubillos Rodríguez, **Alzheimer e Hipertensión arterial (HTA)³⁷, que había sufrido antes un Accidente cerebro vascular (ACV)³⁸, que le faltaba el ojo izquierdo (enucleación) y que fumaba**, varias de ellas con riesgo de ser mortales; así como **su edad -82 años-** más las anotaciones hechas por el grupo médico que la atendió el día del accidente, el 24 de marzo de 2012, respecto a que las lesiones que sufrió no representaban la gravedad que manifestaron los actores en su demanda, se echa de menos, un informe del Instituto de Medicina Legal u otra institución médica que determinara además de que fue trasladada a la ciudad de Pereira para practicarle exámenes clínicos de tomografía y revisión por parte de neurocirugía, cuáles fueron las causas que efectivamente rodearon la muerte de la señora Cubillos Rodríguez, ni siquiera donde sucedió ello.

³⁷ “La principal causa de muerte relacionada con la hipertensión arterial son las enfermedades cardiovasculares, como el infarto de miocardio (ataque cardíaco) y el accidente cerebrovascular (derrame cerebral). En algunos casos, la hipertensión también puede causar insuficiencia cardíaca, insuficiencia renal o aneurismas aórticos, que también pueden ser fatales.” Dato tomado el 22/05/25 de <https://www.paho.org/es/temas/hipertension>

³⁸ “Un accidente cerebrovascular isquémico se produce cuando el suministro de sangre que va a partes del cerebro se obstruye o reduce. Esto evita que el tejido del cerebro reciba oxígeno y nutrientes. Las neuronas cerebrales comienzan a morir en minutos. Otro tipo de accidente cerebrovascular es el hemorrágico, que se produce cuando un vaso sanguíneo del cerebro tiene un derrame o se rompe y causa un sangrado. La sangre aumenta la presión en las neuronas cerebrales y las daña.” Dato tomado el 22/05/25 de <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/stroke/symptoms-causes/syc-20350113>

En estas condiciones, aunque la parte actora trató de mostrar como causa del daño, la muerte de la señora María Delfina Cubillos Rodríguez a consecuencia de las lesiones que sufrió con una caída en un hueco en la vía pública el 24 de marzo de 2012, dirigiendo el argumento exclusivamente al indebido mantenimiento de la vía, ya por los huecos, como por la ausencia de demarcación de los peligros y la falta de iluminación, resulta claro que ello no se logró.

Y desde tal perspectiva, **al no determinarse la antijuridicidad del daño**, relativa con la causa efectiva de muerte de la señora Delfina Cubillos Rodríguez, no es viable concluir que los demandantes no estaban obligados a soportar el daño que les causó la muerte de la citada dama.

Corolario, esta Sala no encuentra razones que le permitan inferir que quienes conforman la parte demandante en este proceso hubieran cumplido un deber jurídico, que produjera un incremento del riesgo jurídicamente relevante de sufrir el daño, atribuyéndole –con ello– el deber de soportarlo, o que exista un título legal, conforme al ordenamiento constitucional, que justifique o legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado.

Por lo tanto, se concluye que en el proceso no se acreditó el daño antijurídico, y por ello se confirmará el fallo apelado que negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones aquí expuestas.

3 CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 365 del C.G.P, versa:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...). (Subrayado de la Sala).

Sobre los criterios para la imposición de condena en costas, el Consejo de Estado³⁹ indicó:

*“Al respecto, debe mencionarse que el **artículo 188 del CPACA** determina que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez tiene la obligación de pronunciarse en la sentencia sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público. Asimismo, que la liquidación y ejecución se rigen por lo dispuesto en el ...Código General del Proceso, artículo 365.*

*En esos términos, para la Subsección es claro que el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-, **criterio que implica que en toda sentencia se decidirá sobre costas, con independencia de las causas de la decisión desfavorable.***

*Asimismo, el calificativo de “**valorativo**” se debe a que en el expediente al juez le corresponde revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. (...).”*
(Negrillas y subrayado de la Sala)

La nueva línea jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa puesta en consideración, estableció un criterio “objetivo valorativo” para la imposición de condena en costas, cuya tasación y liquidación debe realizarse con base en criterios objetivos y verificables. No obstante, pese a haberse revocado la decisión la parte demandada no demostró o acreditó la ocurrencia de gastos y por tal razón no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Nro.111 del 3 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago que negó las súplicas de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen. **CÚMPLASE.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha (Acta virtual).

³⁹ Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 11001-03-15-000-2018-01606-00(AC). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente por SAMAI)

OMAR EDGAR BORJA SOTO

(firmado electrónicamente por SAMAI)

JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ

(firmado electrónicamente por SAMAI)

EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

ELCC